



SENTENCIA NÚMERO: 656-2024-1456-2715.

En La Habana, a 22 de julio de 2024.

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE

El Tribunal que resuelve está integrado por Otto Eduardo Molina Rodríguez, Odalys Quintero Silverio (ponente) y Reina María Mitjans Monterrey.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular tuvo a su cargo la tramitación y resolución del presente asunto; radicado al Rollo número 596 de 2024, correspondiente al recurso de casación establecido por ABC, representado por la letrada DEF, contra la sentencia ocho de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de RR, en la causa número 85 de 2023, de su radicación, seguida por los delitos de portación ilegal de armas y homicidio.

DECISIÓN QUE SE REVISA

En la resolución impugnada el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de homicidio, previsto y sancionado en el Artículo 343 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del Artículo 79, apartado 1, incisos c), d), h) y k) de igual cuerpo legal, e impuso a ABC, diez (10) años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES

El recurso de casación se formula al amparo del ordinal 3 inciso d), del Artículo 639 de la Ley del Proceso Penal, alegando falta de apreciación de la atenuante extraordinaria del Artículo 81, apartado primero de la Ley del Proceso Penal.

VALORACIÓN DE LAS RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES

- 1) Revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley del Proceso Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

- 2) La pena como objetivación de la punibilidad que integra el concepto de delito, tiene dentro de sus fines la prevención y la reinserción social, y preside su determinación la necesidad de





aplicación y la proporcionalidad con los hechos cometidos, sin desconocer el carácter represivo que la informa.

3) Estos puntos de obligada reflexión a la hora de adecuar la sanción, fueron obviados por el tribunal de instancia, el que a pesar de haber apreciado cuatro de las atenuantes de la responsabilidad penal del Artículo 79, las previstas en los incisos c, d), h) y k) de la ley penal sustantiva, denegó la apreciación de la regla de adecuación del Artículo 81 apartado primero, generando un exceso de pena que deviene injusto, en tanto al margen de que el hecho descrito no puede integrar causa de justificación de las previstas en ley, lo cierto es que resulta inexigible a un ser humano soportar sin reacción las humillaciones recibidas enfrente de un numeroso grupo de personas, en un lugar público y de manera reiterada, y si bien el infractor es merecedor de pena, sobre todo porque el resultado fue la muerte del ofensor, le concierne al juzgador hacer justicia, lo que no se corresponde con los diez años impuestos y la denegación de la atenuación extraordinaria; habida cuenta, además, que estamos en presencia de una persona joven, primaria en la comisión de delitos y con normal comportamiento social, a la que bien se ajusta disminuir los marcos sancionadores en la mitad del límite mínimo imponible. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación interpuesto a tenor del ordinal tercero, inciso d) del Artículo 639 de la Ley del Proceso Penal.

4) Para adecuar la pena esta sala siguió las reglas establecidas a esos efectos en el Artículo 71, apartado 1 del Código Penal, evaluando las características del hecho, en el que concurren las atenuantes descritas con anterioridad, con resultado lesivo pero causado por ofensas graves de quien resultó víctima propulsoras de la reacción del inconforme, así como las características personales del impugnante, primario, de normal conducta, lo que aconseja disminuir el límite mínimo de la sanción hasta cinco años, tal cual lo permite la apreciación de la regla del Artículo 81 apartado primero de la ley penal sustantiva, a la par que considera que, en su caso, los fines de la sanción podrán ser alcanzados mediante el trabajo, pero que conlleve internamiento.

5) Dada la naturaleza de la sanción a imponer, resulta procedente la aplicación de las sanciones accesorias de privación de derechos, prevista en el Artículo 42, apartados 1 y 2, y de prohibición de salida del territorio nacional, prevista en el Artículo 59, ambas del Código Penal; así como la revocación de la medida cautelar de prisión provisional impuesta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1) El tribunal acordó acoger el recurso de casación interpuesto por ABC contra la sentencia ocho de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial





Popular de RR, en la causa número 85 de 2023, la que se anula en lo pertinente, y dictar en su lugar la que corresponde en derecho.

2) Comuníquese esta resolución con devolución de las actuaciones al tribunal sentenciador, librándose al efecto todos los despachos que fueren menester.

ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.

SEGUNDA SENTENCIA

En La Habana, a 22 de julio de 2024.

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE

El Tribunal que resuelve está integrado por Otto Eduardo Molina Rodríguez, Odalys Quintero Silverio (ponente) y Reina María Mitjans Monterrey.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular tuvo a su cargo la tramitación y resolución del presente asunto; radicado al Rollo número 596 de 2024, correspondiente al recurso de casación establecido por ABC, representado por la letrada DEF, contra la sentencia ocho de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de RR, en la causa número 85 de 2023, de su radicación, seguida por los delitos de portación ilegal de armas y homicidio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se dan por reproducidos el contenido de la sentencia casada, en lo pertinente que no se contradiga con la presente, así como fundamentos y argumentos de derecho de la de casación que acogió el recurso. Teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 652 de la Ley del Proceso Penal resolvemos como sigue:

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1) El tribunal acordó sancionar a ABC como autor de un delito de homicidio, a cinco (5) años de trabajo correccional con internamiento, como alternativa de la privación de libertad; con las sanciones accesorias de privación de derechos y de prohibición de salida del territorio nacional por igual término que la sanción principal.





- 2) La privación de derechos comporta la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones sociales y de masas.
- 3) Se absuelve del delito de portación ilegal de arma.
- 4) Se le impone como responsabilidad de carácter civil, la obligación de indemnizar a la ciudadana Gisela Leyva Hernández, con carnet de identidad número 69102625995, vecina de la Calle 288, número 29021-C, entre Calle 290 y Lindero, municipio Boyeros, provincia de La Habana, en la
- 5) suma de quince mil pesos (\$15000), los que hará efectivo a través de la Caja de Resarcimiento del Ministerio de Justicia.
- 6) Quede sin efecto la medida cautelar de prisión provisional dictada tan solo por esta causa y dispóngase su inmediata libertad por ello.

**ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE
EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.**

